

Expediente: TJA/1ºS/03/2024

Actora: [REDACTED].

Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/03/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo por su propio derecho en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Así, por auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda; También se ordenó a la actuario de la Primera Sala, fijar el aviso en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se instruyó a las demandadas para que garantizaran la subsistencia del acreedor fijando el 40% de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED]

3.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran beneficiarios de los derechos administrativo-laborales de [REDACTED] [REDACTED], comparecieran al presente juicio.

4.- Medida Cautelar. Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas respecto al cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Contestación de demanda. Mediante autos de fechas veinte y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho

correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

6.- Desahogo de vistas. El quince de marzo y el quince de abril, ambas fechas del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas ordenadas en autos de fechas doce, dieciséis, veinte y veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente.

7.- Ampliación de demanda. El quince de abril del presente año, se tuvo por no ampliada la demanda.

8.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9.- Pruebas. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el tres de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se declaró cerrada la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución, la que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y h), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora demandó lo siguiente:

“1.- La declaración de beneficiarios que emita este tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.” SIC.

Reclamando las siguientes prestaciones:

“ ...

1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita, y como consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto ■■■■■■■■■■ y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a) El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 22 de julio del año dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad de \$24,144.69 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado diverso para su reclamación.

b) El pago de gastos funerarios, que ascienden a la cantidad de \$74,678.40 (SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

c) El pago de las aportaciones al instituto de crédito correspondiente al que en vida percibió mi difunto; señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación...” SIC.

Bajo ese contexto, el presente asunto se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre

el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, si no que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativos que le correspondían al *de* **cujus** [REDACTED].

La parte actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos correspondientes a la relación administrativa que tenía el finad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del jubilado, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Declaración de beneficiarios. De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, el que se utilizará por similitud por este Tribunal para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha

convocatoria en un lugar visible de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Trascurrió el término de treinta días y **no compareció** persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]. Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido, fue pensionado mediante decreto número 1045, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4384 de fecha seis de abril de dos mil once, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella;
y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. Acta de defunción, folio [REDACTED] de [REDACTED] con fecha de fallecimiento [REDACTED] y como causa "A).- *FALLA ORGANICA MULTIPLE (24*

HORAS) B).- COLANGIO CARCINOMA (03 MESES)
HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA (20 AÑOS)" sic.

2. Acta de matrimonio, folio A17 1161560, de [REDACTED] bajo el régimen de sociedad conyugal, celebrado el quince de diciembre de dos mil dieciocho, con [REDACTED].

3. Constancia sin número, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de los puestos que ocupó [REDACTED] [REDACTED] dentro de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

4. Constancia con folio 1709, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la remuneración percibida mensualmente por concepto de pensión de [REDACTED] por la cantidad de **\$14,400.02 (catorce mil cuatrocientos pesos 02/100 M.N.)**.

5. Dos impresiones digitales de comprobantes de pago, expedidos en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de *INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN*, de los periodos de junio y julio del año dos mil veintitrés.

6. Copia simple fotostática de credencial para votar, a nombre de [REDACTED].

7. Copia simple fotostática de credencial para votar, a nombre de [REDACTED].

8. Copia certificada de las páginas 1, 15 y 16 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4884, sexta época, de fecha seis de abril de dos mil once, relativo al decreto número 1045, por el que se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

concedió pensión por cesantía en edad avanzada a

9. Convocatoria a beneficiarios, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

10. Copia certificada del archivo electrónico relativo al comunicado de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, que contiene el reporte de siniestralidad correspondiente al periodo que va del veintisiete de junio de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, enviado por la aseguradora *THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.*

11. Copia certificada del finiquito de indemnización de seguro de vida, de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, expedida por *THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.*, en favor de [REDACTED], en su calidad de beneficiaria al 100% de la suma asegurada amparada por la póliza **51986-00**, por la cantidad de \$652,320.00 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), a través del cheque No. **0037679** de la institución bancaria BBVA, recibido por la actora el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

12. Copia certificada que contiene los documentos existentes en el expediente personal del finado [REDACTED] constante de 169 fojas útiles.

13. Copia certificada de comprobante de pago, expedido en favor de [REDACTED], por concepto de *INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN*, correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, obtenemos que, [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED] bajo el régimen de sociedad

conyugal, el quince de diciembre de dos mil dieciocho y no se advierte la procreación de hijos; que [REDACTED], falleció el [REDACTED], teniendo como causa de muerte "A).- FALLA ORGANICA MULTIPLE (24 HORAS) B).- COLANGIO CARCINOMA (03 MESES) HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA (20 AÑOS)" (sic); que, era pensionado y que percibía la cantidad de \$14,400.02 (catorce mil cuatrocientos pesos 02/100 M.N.), de manera mensual por concepto de su pensión. Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho **no acudió persona alguna.**

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil en vigor, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la **cónyuge supérstite**, en este caso, la parte actora [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio y no se advierte la procreación hijos.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, salvo aquellas en que exista voluntad expresa en favor de distinta (s) persona (s).

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador (en este caso pensionado), se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

En ese sentido, la **parte actora** reclama el pago correspondiente al ejercicio fiscal del primero de enero al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generado por el extinto [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A lo que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, refirió que, el reclamo de la parte actora no existe registro del pago, el cual asciende a la cantidad de \$24,240.03 (veinticuatro mil doscientos cuarenta pesos 03/100 m.n.).

El pago proporcional de **aguinaldo** correspondiente al año **2023** que solicita la parte actora, es **procedente** y encuentra su justificación porque forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**.

[...].”

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a **90 días del salario**, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión a que tuvo derecho a percibir en el año 2023 el finado XXXXXXXXXX, de las constancias que se encuentran integradas en autos y de la propia contestación de la autoridad demandada, no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo

reclamado de esta prestación, por lo que resulta **procedente** su condena proporcionalmente; es decir, deberá cubrirse el correspondiente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al [REDACTED] (fecha en que sobrevino el deceso de la ex servidor pensionado) con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	$\$480.00^1 \times 90^2 =$
	$\$43,200.00^3 / 365^4$
	$*202^5$
Total	\$23,906.70

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés, por el monto de **\$23,906.70 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado [REDACTED]

GASTOS FUNERARIOS.

Ahora bien, por cuanto a la prestación que la actora reclamó correspondiente al pago por concepto de gastos funerarios, se estima **improcedente**, como se explica.

En efecto, en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que a los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe

¹ Pensión por día.

² 90 días de aguinaldo por año.

³ Pago que correspondería por concepto de aguinaldo de un año.

⁴ Días del año.

⁵ Días entre el [REDACTED] (fecha en que sobrevino el fallecimiento de la servidora jubilada).

de hasta **doce meses de Salario** Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**.

En ese sentido, está acreditado en autos que el finado [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió en su escrito de contestación de demanda:

“... que durante el periodo del 27 de junio del 2023 al 30 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró el contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora “Thona S.A. de C.V.” para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo cual, a la fecha de defunción de [REDACTED] [REDACTED] que fue el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba asegurado con la aseguradora antes señalada, motivo por el cual dicha institución aseguradora, fue la encargada de efectuar el pago de Seguro de Vida al beneficiario que el finado haya designado mediante el formato de consentimiento de designación de beneficiarios que obra en el expediente personal.

Por lo anterior, la Aseguradora contratada pagó al beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales de Seguro de Vida (GASTOS FUNERARIOS), como se acredita con la copia certificada del expediente personal del finado en el cual obran las constancias de pago de Finiquito de Indemnización de Seguro de Vida en el concepto Suma Asegurada Adicional \$30,000.00 y copia certificada del oficio de siniestralidad al mes de

diciembre en el cual se estableció "Incluye la suma asegurada de \$30,000.00 por concepto de gastos funerarios"." Sic.

Circunstancias que se corrobora con la documental pública, consistente en la copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED], constante de 169 fojas útiles, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que contiene la *CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DEL SERVICIO DEL SEGURO DE VIDA MULTIANUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO DE BASE, SUPERNUMERARIOS, DE CONFIANZA, DEL SECTOR POLICIACO, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, PERSONAL CONTRATADO POR OBRE Y TIEMPO DETERMINADO, JUBILADOS Y PENSIONADOS EXTRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEMORELOS Y VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA EN EL ESTADO DE MORELOS*, respecto a la *Siniestralidad al mes de diciembre*, de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, signado por el representante legal de la empresa denominada "*Thona Seguros, S.A. de C.V.*", en que se hace entrega de la siniestralidad correspondiente al periodo que va del veintisiete de junio de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año, en que se advierte el monto de indemnización pagado por muerte natural, por el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de siniestro S-VD-20230914-04833, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés y reclamado o reportado hasta el catorce de septiembre del mismo año, por la cantidad de **\$652,320.00 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.)** y en el que se precisó que dicha cantidad **incluye la suma asegurada de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **GASTOS FUNERARIOS**.

Así como, con la carta **FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO DE VIDA**, a nombre de [REDACTED], de fecha doce de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

octubre de dos mil veintitrés, de la empresa aseguradora “Thona Seguros, S.A. de C.V.”, en que consta que recibió un título de crédito denominado cheque por la cantidad de **\$652,320.00 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, que como ya se dijo **incluye la suma asegurada de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **GASTOS FUNERARIOS**, de ahí lo improcedente del reclamo de la mencionada prestación.

La parte actora, solicita también el pago de las **aportaciones** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

*“... es improcedente en los términos reclamados por los motivos hechos valer en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones. Se indica que el finado estuvo inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **como se acredita con el comprobante de pago que se ofrece como prueba**, por lo tanto, no procede se reclame a esta Dirección General, ninguna prestación al respecto, sino a dicho Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos ... ”*
sic.

Al respecto, la **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, establece en sus artículos 1, 2 y 3, lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su Reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 2. La interpretación de la presente Ley corresponderá a la autoridad competente. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los principios de simplificación administrativa y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Acreditado**, a la persona física que ya no cotiza al Instituto pero que tiene obligaciones con aquél, con motivo de la vigencia de un crédito o alguna otra circunstancia;

II. **Afiliado**, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga; ...

IV. **Aportación**, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley; ...

V. **Beneficiario**, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al Instituto; ...

X. **Cuota**, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley; ...

XIII. **Ente obligado**, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga; ...

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que, la **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es obligatoria para los sujetos señalados en ella, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda a sus acreditados, afiliados y beneficiarios. Y que la interpretación de esta ley corresponderá a la autoridad competente. Asimismo, define que un **acreditado** es la persona física que ya no cotiza para el Instituto pero que sigue teniendo obligaciones con él; que, el **afiliado**, es el trabajador o **pensionista** que cotiza ante el Instituto y recibe los beneficios que este otorga; y, que los **beneficiarios**, serán las personas **designadas por el afiliado para recibir las cuotas** que aportó al Instituto.

Del mismo modo, define que una **aportación** es la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga dicha Ley; mientras que, las cuotas, serán las cantidades en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que éste reciba los beneficios que le otorga ese Instituto. Por lo que, el referido ordenamiento legal, distingue, que la **aportación** es el dinero que cubre el ente obligado para que el afiliado reciba los beneficios de dicha ley; y la cuota es el dinero que cubre y se le retiene al propio

afiliado, también para recibir los beneficios. Siendo el ente obligado, el organismo o institución que funge como la parte patronal.

Por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, establece:

Artículo 8. El **patrimonio** del Instituto se constituirá por:

- I. Un fondo social permanente;
- II. **Las aportaciones de los entes obligados;** I
- III. **Las aportaciones extraordinarias que se acuerden con los entes obligados;**
- IV. **Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común los afiliados;**
- V. Las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que se otorguen;
- VI. Las cuotas no reclamadas por el afiliado o beneficiario, una vez transcurridos cinco años a partir de la separación del servicio o el fallecimiento del afiliado, salvo resolución judicial;
- VII. El fondo de reserva para cuentas incobrables, incosteables e ilocalizables;
- VIII. Los intereses, productos financieros, rendimientos, rentas, plusvalías y demás ingresos que se obtengan de las inversiones y operaciones que realice el Instituto;
- IX. Los bienes inmuebles y muebles que forman parte del activo fijo y los que en lo futuro adquiriera o se adjudique el Instituto;
- X. Los que se obtengan por donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan a favor del Instituto, y
- XI. Cualquier otro concepto legalmente obtenido o constituido en favor del Instituto.

Los recursos del Instituto se aplicarán exclusivamente para el cumplimiento de su objeto.
(Lo resaltado es propio)

De lo que se advierte que, el patrimonio del Instituto, entre otros conceptos, se encuentra integrado por, las **aportaciones** de los entes obligados. Es decir, que la aportación que realizan los organismos o institutos que fungen como la parte patronal, **no se consideran como recursos del Afiliado o Acreditado, sino patrimonio del propio Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.**

Al respecto, el artículo 25 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, establece quiénes son los entes obligados, al tenor de lo siguiente:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal. ...

Por su parte, el artículo 41 de la ley en análisis, reglamentaria del Instituto, estipula lo siguiente:

Artículo 41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda. Lo que debe quedar consignado en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

De donde se observa, que las aportaciones a cargo de los entes obligados son de carácter obligatorias equivalente al 2.25% y que

debe estar establecido en sus respectivos presupuestos de egresos.

De lo anterior, es de concluirse que la solicitud de la actora en los términos propuestos es **improcedente**, en el sentido de que se le paguen (devuelvan) las **aportaciones** realizadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, puesto que, con base en lo hasta aquí expuesto, estas aportaciones **no son propiedad del afiliado** (o en su caso acreditado) y en consecuencia tampoco de sus **beneficiarios**, sino que forman parte del patrimonio del propio Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Dicho en otras palabras, se trata de las aportaciones patronales, las cuales son parte del gasto público que debe estar contemplado en el respectivo presupuesto de egresos, y no son patrimonio del trabajador, pensionista o sus beneficiarios.

Lo que no sucede con el concepto de las **cuotas**, que le son descontadas al afiliado y le son retenidas por el ente obligado, quien tiene la obligación de entrarlas al Instituto; siendo que estas cuotas **no forman parte del patrimonio** del multicitado Instituto, mismas que sí son objeto de ser devueltas afiliado o sus beneficiarios, cuando este cause baja del servicio, tal y como lo disponen los artículos 46, 47 y 48 de la tantas veces citada Ley del Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

Artículo 46. El **afiliado** tendrá derecho a la **devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio**, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Artículo 47. El **beneficiario designado por el afiliado** o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, **tendrá derecho a la devolución de las cuotas**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 48. **En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.** En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

(Lo resaltado es propio).

Por tanto, no asiste razón a la demandante para reclamar el pago y la devolución de las **aportaciones** realizadas a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Instituto de Crédito referido; pero sí es procedente la devolución de las cuotas enteradas, siempre y cuando no exista designación expresa vigente realizada por el finado, en favor de distinta persona a la aquí designada como beneficiaria ante dicho organismo. Lo anterior, puesto que de autos no se desprende la existencia de designación alguna realizada ante la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En consecuencia, para el reclamo de las cuotas ante dicha Institución, en caso de que estas aún no se hayan devuelto, deberá respetarse la designación realizada por el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejando salvos los derechos de la parte actora [REDACTED] [REDACTED], para que, en caso de que no hayan sido cubiertas las cuotas del finado acudan ante el Instituto de Crédito

para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a solicitar la devolución de las mismas.

Por tanto, se condena únicamente al pago proporcional de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil veintitrés, por el monto de **\$23,906.70 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado [REDACTED]

Cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora, en su calidad de única beneficiaria y cónyuge supérstite del pensionado finado [REDACTED].

Se condena a las autoridades demandadas, para que, en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación: **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**⁶.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento ya fueron pagadas a la beneficiaria.

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Sin que pase desapercibido, lo solicitado por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el sentido de que debe descontarse lo pagado a la nómina del finado durante ocho días, toda vez que la defunción del pensionado se avisó hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo, esto no es procedente, al no existir disposición expresa que sustente dicho descuento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

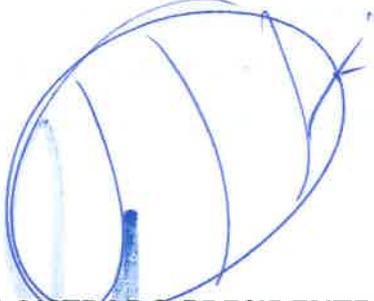
SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente, salvo disposición

expresa en contrario; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente como corresponda, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Ídem.*

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

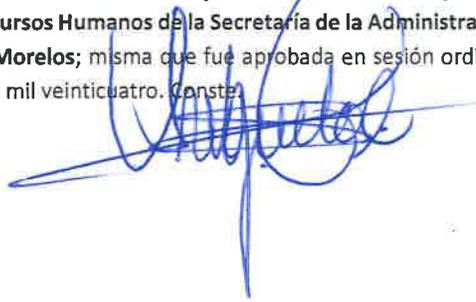
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/03/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día siete de agosto de dos mil veinticuatro. Conste:



IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".



